



**San Pelayo, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO: VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO GALVAN GARCÍA**  
**DEMANDADP: MARIBEL DEL SOCORRO GARCIA PORRAS**  
**Y PERSONAS INDETERMINADAS**  
**RADICACIÓN: N°23-686-40-89-001-2021-0018400**

### 1. OBJETO

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad presentada por el doctor RICHARD REZA GOMEZ actuando como apoderado de la sociedad INGOZA S.A.S como tercero con interés o persona indeterminada.

### 2. MOTIVOS Y FUNDAMENTO DE LA SOILICITUD DE NULIDAD

Le pide al despacho el incidentalista que se decreta la nulidad lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive o en su defecto desde el auto que nombró curador a la personas indeterminadas de fecha 21 de octubre de 2022, fundamenta la solicitud de nulidad en el numeral 8vo del artículo 133 del C.G.P., hace un recuento el accionante de las actuaciones procesales indicando que mediante auto de fecha agosto 22 de 2021 se inadmitió la demanda por no aportarse el certificado especial de pertenencia concediéndose un término de cinco (5) días a la parte demandante so pena de rechazo, que por auto de fecha 21 de septiembre de 2021 se rechazó la demanda y por auto de fecha 27 de septiembre de 2021 se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, por auto de fecha 15 de octubre de 2021 se negó el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación, y que por auto de 4 de febrero de 2022 de manera oficioso se deja sin efecto el auto que rechaza la demanda y se decide admitir la demanda, el 23 de junio la demandada MARIBEL SOCORRO GARCÍA PORRAS se allanó a los hechos de la demanda, el día 26 de junio de 2022 se ordenó el emplazamiento de las personas en forma ordinaria por el término de 15 día afirma que desde el 27 de julio al 17 de agosto de 2022, que se aporta la valla el primero de agosto de 2022 y el 26 de septiembre de 2022 se aporta por el apoderado de la parte demandante la constancia de inscripción de la demanda, por auto de fecha 21 de octubre de 2022 se designa curador ad litem y el 25 de octubre de 2022 contesta la demanda el curador ad litem y por auto de fecha 23 de noviembre de 2022 se fija fecha para audiencia y posteriormente el 24 de febrero de 2023 se fija nuevamente ficha para audiencia, afirma el memorialista que la nulidad se funda en que no se realizó en debida forma el emplazamiento por el término de un mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas indeterminadas, afirma el recurrente que el emplazamiento se hizo por el término de 15 días cuando en realidad debía hacerse por el término de un mes, afirma el accionante constatará el registro nacional de personas emplazadas en los procesos de pertenencia y en TYBA afirma el recurrente que brilla por su ausencia, por lo que no se debía realizar el nombramiento de curador ad litem, afirma que no se cumplió con lo ordenado en el numeral séptimo del auto

de fecha 4 de febrero de 2022 por lo que por estar errado el procedimiento debe rehacerse la actuación.

Así mismo, solicita la nulidad de lo actuado con fundamento en lo regido en el numeral 3º del artículo 133 cuando se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción y suspensión, afirma el recurrente que al momento de concederse el recurso de apelación el despacho perdió competencia funcional al concederse el recurso de apelación por lo cual no se podía de oficio declarar la ilegalidad del auto de fecha 15 de octubre de 2021, que proferido el auto que concedió el recurso de apelación se suspendía la instancia por lo que no se podía decretar la ilegalidad de lo actuado por lo que solicita la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió la demanda.

### **3. TRASLADO DE LA NULIDAD**

Surtido el traslado de la nulidad la parte demandante se pronunció sobre la solicitud de la nulidad indicando que la parte demandada por ser tercero interesado o persona indeterminada por haber sido representado por curador ad litem sin que se alegara la nulidad quedó saneada de conformidad con lo ordenado con el numeral 1º del artículo 136 C.G.P., por lo que la solicitud de nulidad debe ser rechazada de plano, afirmando que la demanda se inscribió en el certificado de tradición y libertad desde el 29 de junio de 2022 y que desde esa fecha tenía conocimiento, así mismo, afirma que el despacho nunca perdió competencia pues con la providencia se quita vida jurídica al auto de fecha 15 de octubre de 2021 por lo que se solicita denegar la nulidad y condenar en costas a la parte solicitante.

### **4. CONSIDERACIONES**

El acceso a la justicia es una de las más relevantes garantías fundamentales para los asociados en un Estado social de derecho como el nuestro, establecido en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política que debe ir acompañada del respeto por el debido proceso, que se aplica todas las actuaciones judiciales y administrativas y comprende, al decir del artículo 29 de la Carta, el derecho de toda persona de ser oído en el juicio, de ejercitar su derecho de defensa, de presentar pruebas y controvertir las que se en su contra se alleguen, de impugnar las decisiones que le sean contrarias y de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

El artículo 133. del C.G.P. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

El Artículo 13 del C.G.P. “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

EL Artículo 14 del C.G.P. “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El Artículo 108 del C.G.P. “Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de

publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento. El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”.

El Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 el Consejo Superior de la Judicatura estableció en su artículo 5º que: “...efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas...”, correspondiéndole al despacho, previo el cumplimiento de los requisitos legales, “...ordenar la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso. 2. Documento y número de identificación, si se conoce. 3. El nombre de las partes del proceso. 4. Clase de proceso. 5. Juzgado que requiere al emplazado 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento 7. Número de radicación del proceso...”.

El artículo 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

#### **LOS PRESUPUESTOS DE LAS NULIDADES PROCESALES**

Consisten en la concurrencia de legitimación, falta de saneamiento y oportunidad para proponerlas (Artículos 134, 135 y 136 del CGP); verificado el cumplimiento de tales requisitos se abre paso el análisis de la respectiva causal. En este caso, se hace el pronunciamiento a solicitud de parte en atención que hace la sociedad INGONZA S.A.S cesionario de la entidad COAGRINCE como tercero interesado con fundamento en que el bien objeto de prescripción identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°143-6327 se encuentra embargado y como prenda de garantía en atención en proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, radicado bajo el N°23162310300220080068, a juicio del despacho encuentra la legitimación para presentar la solicitud de nulidad pues se aporta el auto fecha 17 de septiembre de 2018 donde se acepta la cesión de derechos litigiosos y el acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de prescripción, y a pesar de ser saneable (Artículo 135-3, CGP), el tercero

interesado está representada por curador *ad litem*, que contrario a lo indicado por el apoderado de la parte demandante carece de toda facultad para convalidar la actuación, por lo cual debe estudiarse si se configura la misma.

### 1.1. EL EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS

Establece el artículo 375-7º, CGP que en los procesos de pertenencia, debe cumplirse con el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien, en los términos previstos en ese ordenamiento. También señala que habrá de instalarse una valla con las especificaciones allí detalladas (Información, y dimensiones inclusive para la letra) y acreditado su establecimiento, en el proceso, deberá ordenarse su inclusión en el “registro nacional de procesos de pertenencia”.

De manera que habrá de verificarse para ese emplazamiento, además de los requisitos de la valla, los estatuidos en el artículo 108, CGP, a saber: (i) El nombre del emplazado; (ii) Las partes del proceso; (iii) La clase del proceso; y (iv) El juzgado que lo requiere; información que debe publicarse por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, que postulará al menos dos. Si esa publicación se ordena escrita, se hará en día domingo.

La parte interesada debe allegar copia informal de la divulgación y verificado el allanamiento a los precitados requisitos, se hará la publicación en el “registro nacional de personas emplazadas” en el que se incluirán, además de los mencionados datos, el número de la cédula de ciudadanía. Luego de transcurridos quince (15) días siguientes de esta publicación se entenderá surtido.

El párrafo 1º del precitado artículo, dispuso que respecto al mencionado registro y los nacionales de procesos de pertenencia, bienes vacantes y mostrencos, así como de sucesorios, sería regulado por el CSJ, para: (i) Determinar la forma de darle publicidad; (ii) Garantizar el acceso; y, (iii) Establecer la base de datos que permita consultar la información.

Ahora, en el Acuerdo PSAA14-10118 en el cual precisó que la inclusión de la información, en cada registro, correspondía al JUZGADO DE CONOCIMIENTO, previa orden del juez (Artículos 1º y 2º) y amplió esa disposición en lo tocante al “registro nacional de personas emplazadas” en el artículo 5º, al indicar: “(...) Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, PARA LO CUAL EL DESPACHO ORDENARÁ previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: (...)”. Sublínea y versalitas, fuera de texto. Este sistema debe permitir la consulta de la información registrada, por lo menos, durante un (1) año contado desde la publicación.

En ese orden de ideas, el incumplimiento de alguno de los referidos supuestos y/o etapas, hace irregular el trámite, con mayor razón cuando las personas no se hacen

presentes al litigio y luego de emplazadas se les nombra curador *ad litem*, carece de toda facultad para convalidar la actuación; de allí que la actuación sea anómala al tipificarse la causal del artículo 133-8º, CGP y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.

## 2. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

En el presente caso tenemos, la demandada MARIBEL DEL SOCORRO GARCÍA se notificó personalmente por apoderado judicial allanándose a las pretensiones de la demanda, las fotografías de las vallas fueron aportadas al proceso y la demanda fue inscrita el 21 de mayo de 2022 en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a prescribir, en punto a lo manifestado por el recurrente del término de emplazamiento y que el mismo el proceso no aparece público, el despacho procedió a verificar tal situación, efectivamente al realizar las respectivas consultas en el sistema de emplazamiento, acorde a las premisas jurídicas precitadas en este asunto, se ha configurado la aludida irregularidad que alude el recurrente por lo siguiente:

Revisado el registro nacional de emplazamientos de la Rama Judicial, no se encontró que el proceso estaba registrado, y mucho menos público, como lo indica el recurrente en su memorial y aporta a su escrito la respectiva captura de pantalla, pues si bien, si tal como se constató por parte del despacho en la plataforma TYBA donde se registran las actuaciones en el expediente bajo lupa, que si se encuentra el registro del emplazamiento de personas indeterminadas, sin embargo, este registro no activo la publicidad dentro de los procesos que se deben registrar en el Registro Nacional de Emplazamientos de la Rama Judicial, y por ende cuando se hace o realiza la consulta en el sistema nacional de personas emplazada, esta no aparece, es decir, no hace posible su consulta por usuarios externos, y genera como consecuencia que no está debidamente publicitado, es inaccesible, así las cosas, se considera y será declarado, que la actuación es anómala y encuadra en la mencionada causal (Artículo 133-8º, CGP), lo cual, por supuesto, demerita la comparecencia del curador *ad litem* que representó a ese extremo pasivo y se genera la nulidad deprecada pues efectivamente no se llevó a cabo la publicidad como demanda la normatividad y existe un indebido emplazamiento.

Los efectos de esta declaratoria afectan todo lo actuado a partir de la designación del curador *ad litem*, por lo que se ordenará que por secretaría cumpla en debida forma habilitando y dando publicidad en el registro nacional de personas emplazadas y de pertenencia para que después de los treinta (30) días de habilitado y público proceder a designar curador *ad litem*.

Ahora bien, respecto la nulidad fincada en que se actuó después de una causal de interrupción o suspensión, está llamada a no prosperar pues las causales de interrupción y suspensión están expresamente consagradas en los artículos 159 y 161 del C.G.P. y la situación que plantea el recurrente no encaja en ninguna de ellas, así mismo, el control de legalidad puede realizarse en cualquier etapa del

proceso se encuentra regulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que habilita al juez, dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales, siempre y cuando no se trate de una sentencia. En providencia con radicación 34053, la honorable Corte Suprema de Justicia señaló:

*«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...).»*

Planteamiento fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

*« (...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad”*

En ese orden de ideas, una providencia o un auto ilegal no puede quitarle la competencia a la misma autoridad que lo profirió, por lo que no está llamada a prosperar dicha nulidad, por lo brevemente expuesto el despacho

#### RESUELVE

1º) DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso desde el auto de fecha 21 de octubre de 2022 que designó curador ad litem para las personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) DENEGAR la solicitud de nulidad de todo lo actuado de conformidad con el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º) Por secretaría realícese en debida forma el procedimiento de inclusión en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas y de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

4º) Reconocer personería al doctor RICHARD JAVIER REZA GOMEZ para actuar como apoderado del tercero interesado IGONZA S.A.S. en los términos y para los efectos del memorial poder.

#### NOTIFQUESE Y CUMPLASE

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Yamith Albeiro Aycardi Galeano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Pelayo - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e4a7e729b28feb988e5c0b955f29afa5a2623f37acd757c08b1aacddf026d4**

Documento generado en 03/08/2023 04:37:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**